

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS TUTELARES BOLIVIANOS

Dora Montenegro Caballero

SUMARIO: 1.- Breve Introducción. 2.- La Sentencia Constitucional. 2.1. Estructura general. 2.2. Estructura de la parte motiva. 2.3. Suma de la problemática. 2.4. Sustento fundamental. 2.5. Sustento legal. 2.6. Sustento doctrinal. 2.7. Sustento jurisprudencial. 2.8. Ratio decidendi. 2.9. Obiter dicta y obiter dictum. 3. Tipos de Sentencias. 3.1. Sentencias básicas. 3.2. Sentencias fundadoras. 3.3. Sentencias moduladoras. 3.4. Sentencia reiteradora o confirmadora. 3.5. Sentencia unificadora. 3.6. Sentencia rectora. 3.7. Sentencia única o aislada. 4.- Bibliografía.

1.- Breve Introducción

La sentencia dentro del mundo jurídico procesal se constituye no sólo en la muestra objetiva de la conclusión de un proceso, sino que se constituye en la verdad verdadera, indiscutible e inmodificable luego de su ejecutoria, de ahí su innegable importancia en el campo del Derecho. No existe veredicto si no hay sentencia, ésta constituye lo justo para las partes, lo resuelto conforme a ley, define en consecuencia quien tiene la razón y quien no. Desde un punto subjetivo, la sentencia es producto del criterio del juzgador, es el resultado del análisis de los elementos probatorios ofrecidos y producidos en un determinado tiempo dentro de un proceso, lo que significa que si bien la sentencia puede tener una alta dosis subjetiva, su valor emerge de la realidad material, es decir de la aprehensión objetiva por parte del Juez de todo lo demandado, lo demostrado y lo establecido por las normas jurídicas sustantivas como adjetivas.

Para Montero Aroca, Barona Vilar y otros, la sentencia dentro de un marco jurisdiccional es la resolución que teóricamente debería formalizar el pronunciamiento sobre el objeto del proceso. Sin embargo, en ocasiones, no sucede así –señalan-, puesto que se pueden distinguir entre sentencias materiales o de fondo y sentencias meramente formales procesales o de absolución en la instancia. Las primeras –acotan- son aquellas que resuelven el fondo del asunto, estimando o desestimando la pretensión ejercitada. Por su parte, las sentencias procesales o de absolución en la instancia se dictan cuando el juzgador no entra a resolver sobre la pretensión formulada, al faltar algún presupuesto procesal o haberse incumplido algún requisito no subsanable; el

juzgador, sin condenar o resolver, se limita a declarar la falta de presupuesto o declarar la nulidad de lo actuado desde que se incumplió el requisito¹.

En el presente trabajo haremos una clasificación originada en sentencias emergentes de los procesos tutelares de *habeas corpus*, amparo constitucional y *habeas data*. La aclaración parece un tanto insulsa pero preferimos asumir las críticas y recordar que existen otros tipos de clasificación en los mismos procesos que tienen su cimiento en la naturaleza de la parte resolutive, pudiendo ser denominadas estimatorias o desestimatorias (España), de sobreseimiento o concesión (México), de concesión y denegatoria (Bolivia). De igual forma existen otras clasificaciones que son propias de los recursos de control normativo, así tenemos las sentencias aditivas, exhortativas, sustitutivas y otras.

2.- La Sentencia Constitucional

Para el mismo maestro Montero Aroca, en materia constitucional la sentencia es el acto procesal del tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico, en este caso, con el constitucional. Se trata, pues, -a decir del mismo autor- de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

La sentencia en su concepto además, es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro carecería de sentido. Si la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y la constitucional se confía al Tribunal Constitucional, dicho está que sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, poder que sólo puede ejercerse dentro del ámbito delimitado por las partes².

A diferencia de la sentencia clásica o dictada en la jurisdicción ordinaria, la sentencia constitucional si bien al principio fue igual o similar a aquélla

¹ MONTERO AROCA, JUAN, BARONA VILAR SILVIA Y OTROS, *Derecho Jurisdiccional I – Parte General*, 9na. Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, p. 414-415.

² MONTERO AROCA, JUAN y FLORS MATIES, JOSE, *Amparo Constitucional y proceso civil*, Tirant lo blanc, Valencia, 2005, p. 486-487.

en la mayoría de las jurisdicciones, luego fue cambiando de estructura, así también lo reconoce PEREZ TREMPs cuando al referirse al Amparo en la jurisdicción constitucional española indica que la sentencia del Tribunal es similar a la de los tribunales ordinarios, aunque desde el inicio de sus trabajos, el Tribunal introdujo algunas novedades respecto a la forma de las tradicionales decisiones judiciales en España. La novedad formal que supuso la aparición de las sentencias del Tribunal Constitucional fue el suplir la vieja fórmula de los “resultandos” y “considerandos” por Antecedentes y Fundamentos Jurídicos, respectivamente, lo que repercutió también en un lenguaje más claro al evitar las consecuencias que comporta el inicio de la exposición mediante gerundios³.

La importancia del fallo constitucional radica en que los razonamientos que se aplican en éste tienen sus efectos generales para los poderes públicos, por ello su importancia también deviene de otra característica especial, la jurisdicción constitucional antes de emitir una sentencia debe hacerlo observando el contexto jurídico, político, social y económico (partiendo de la aplicación integrada de todos los criterios de interpretación admitido por el Derecho). A partir de la realidad de estos escenarios, la jurisdicción constitucional debe emitir su decisión, de aquí entonces parte su importancia y singularidad.

La sentencia constitucional en materia de derechos fundamentales es básica para profundizar, remontar y garantizar el Estado social y democrático de Derecho. La explicación de esta categórica afirmación tiene su sustento en una realidad muy simple, cuando se garantizan y restituyen los derechos fundamentales de la persona frente al poder omnímodo del Estado, se provoca y se promueve la justicia y la paz social, se configura el equilibrio deseado entre el administrador y el administrado, en particular al más desprovisto económica y socialmente. Decía alguien en un foro académico, la justicia constitucional es para los pobres, principalmente en materia de derechos fundamentales.

El administrador por naturaleza se excede en sus facultades y permanentemente agravia, somete o menoscaba los derechos del administrado, es aquí dónde el juzgador constitucional despliega su eficacia y a través de un veredicto reivindica al ciudadano común en sus derechos, de ahí la importancia que juega la sentencia constitucional en materia de derechos fundamentales, pues éstos son el soporte esencial para el desarrollo de una vida digna.

³ PEREZ TREMPs, PABLO, *El recurso de Amparo*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, p. 292.

2.1. Estructura general

La Ley del Tribunal Constitucional en su artículo 48 impone la estructura de una resolución constitucional y en principio señala que ésta tendrá que resolver “cada una de las cuestiones planteadas”, este mandato no permite al Tribunal resolver parte de los actos o hechos denunciados, sino al contrario debe resolverlos todos por separado. No obstante, en los primeros años de ejercicio jurisdiccional el Tribunal omitió este mandato ya que al encontrar una de las cuestiones que daba lugar a la improcedencia hacía abstracción de las demás, lo que no hubiera sido reprochable si sólo hubiera implicado una salida fácil provocada por la comodidad; sin embargo ésta fórmula se constituía en un medio de negar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva⁴, dado que no todas las lesiones denunciadas daban lugar a la improcedencia, lo cual es fácil de comprobar analizando los fallos emitidos los últimos años por el Tribunal Constitucional en procesos tutelares, en los que se puede leer y advertir que en los últimos años se ha otorgado tutela respecto a uno o varios de los actos demandados como lesivos, pero no respecto a todos, siendo ésta la forma adecuada y ajustada al precepto aludido.

En la práctica española, según PEREZ TREMPs como regla general, la sentencia de amparo, de acuerdo con un principio general de congruencia procesal, debe dar respuesta a todas aquellas cuestiones planteadas en el proceso, sean las suscitadas por la demanda, sean las suscitadas por otras partes personadas, sean las planteadas por el propio Tribunal Constitucional de oficio. Ahora bien, la dependencia lógica o la dependencia procesal que pueda existir entre esas cuestiones, excepcionalmente, hace que el Tribunal no resuelva todas las pretensiones de la demanda⁵.

La Ley del Tribunal Constitucional Boliviano (1836) requiere básicamente los siguientes requisitos en una sentencia: a) El encabezamiento con los nombres de las partes; b) La parte considerativa, en la que se consignarán en forma clara y concisa las pretensiones de las partes y coadyuvantes; c) si fuere un proceso tutelar, deberá hacerse un extracto de la sentencia, las pretensiones de las partes si las hubiere y deberá hacerse constar si se observaron las prescripciones legales en el procedimiento, d) Conclusiones en las que constarán una declaración concreta del hecho o hechos que el Tribunal tiene como demostrados, citando el medio de prueba que le sirva

⁴ Aclaremos que en cuanto a estos dos derechos la jurisprudencia constitucional boliviana en variadas ocasiones los ha tratado como si fueran distintos y en otras como si fueran lo mismo.

⁵ PEREZ TREMPs, PABLO, p. 292.

para tal acreditación, así como los no demostrados, que tengan influencia en lo resuelto, señalándose en ambos casos el razonamiento que se hizo sobre el medio probatorio aportado, para tener o no como acreditado el hecho; e) Análisis de las cuestiones de derecho, con influencia en lo planteado; f) La parte resolutive en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del recurso o demanda, en la forma prevista para cada caso, su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto; g) la condenatoria en costas y multa si procediere; y h) las comunicaciones pertinentes para su ejecutoria.

Todos los citados requisitos forman parte de la estructura material de la resolución constitucional en su conjunto, que a su vez se resumen básicamente en cuatro partes, el encabezamiento, la parte considerativa, la motiva y la resolutive. Estos requisitos al inicio del control concentrado en Bolivia, eran mínimamente cumplidos en las clásicas resoluciones emuladas de la jurisdicción ordinaria (que incluían el Vistos y los tradicionales considerandos), situación que hemos manifestado también se presentaba en la jurisdicción constitucional española.

2.2. Estructura de la parte motiva

Es el requisito de contenido de mayor relevancia en la estructura de una sentencia constitucional, el cual se encuentra prescrito en el numeral 3 inciso b) del artículo 48 que dice: “Análisis de las cuestiones de derecho, con influencia en lo planteado.” La parte motiva o análisis de las cuestiones de derecho, cobra importancia porque es la parte de donde nace la fuerza vinculante de la sentencia constitucional, es decir allí se plasma el artículo 44 de la Ley del Tribunal Constitucional, convirtiéndose en razón a esta disposición obligatoria la sentencia, para casos que presentan circunstancias análogas.

La parte motiva en su conjunto no es vinculante ya que está compuesta a su vez por otros segmentos o apartados, la cual es importante destacar no es exigida a partir de una estructura preestablecida por ley, es por ello que no todas coinciden en una misma composición o configuración, sino que difieren dependiendo incluso del estilo de cada Magistrado. Como sea, según requiera el lector, todas tienen una composición más didáctica que hace más sencilla su lectura y su desintegración por tópicos o temas, ya que cada uno de ellos por lo general llevan titulación, de ahí que su ubicación resulta mucho más sencilla que antes de la actual configuración motiva.

2.3. Suma de la problemática

La suma de la problemática se introdujo a partir de la nueva estructura de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional; y básicamente consiste en hacer un resumen lo más sintético que se pueda de la parte relativa de la demanda, es decir de la o las pretensiones del recurrente.

Dependiendo del tipo de recurso en la suma por ejemplo se desglosarán los actos ilegales u omisiones indebidas que se demandaren de lesivos a derechos fundamentales (procesos tutelares), se dirá qué norma se impugna de inconstitucional y que normas de la Constitución vulneran (casos de recursos de inconstitucionalidad); como también podrá referirse el motivo de la usurpación o falta de competencia desarrollándose en forma concisa pero clara, señalando cuáles son los actos constitutivos de aquello (recurso directo de nulidad).

A partir de esa suma, el desarrollo de la parte motiva se torna más sencillo y fácil para los destinatarios directos de la misma como para el resto de las personas, que en algún momento pretendan hacer un estudio del tema resuelto o simplemente utilizarlo como precedente.

2.4. Sustento fundamental

Hemos utilizado el término fundamental en defecto del constitucional porque entendemos que todo el fundamento de una sentencia es constitucional, por tanto para categorizar a la Constitución, optamos por decantarnos por el término fundamental debido a que todo en ella y que de ella se origina es fundamental y a la vez constitucional, en cambio lo dispuesto en un cuerpo normativo inferior no es fundamental pero es legal y también constitucional.

Partiendo de esa aclaración, luego de la suma de la sentencia que no está consignada con ninguna numeración, le sucede la parte fundamental que consiste en la referencia e interpretación de las normas de la Constitución, con lo cual ya ingresamos al cuerpo mismo de la fundamentación, de ahí que se justifica la numeración para la identificación que no dirá parte fundamental sino de qué tratará el análisis con relación a las normas de la Constitución.

El sustento fundamental puede constituirse en único excepcionalmente en algunas problemáticas, debido a la ausencia de una norma legal vinculada a la lesión denunciada o porque la existente sea considerada irrelevante para otorgar o negar la tutela. En opinión nuestra, al tratarse de un control

constitucional, el juzgador no está obligado a utilizar en toda problemática que le corresponda, resolver normas *infra* constitucionales, le será suficiente remitirse a la Constitución, siempre que el conflicto se lo permita.

2.5. Sustento legal

Esta parte de la sentencia conforme apuntamos, se refiere a la cita e interpretación de las normas legales vinculadas al caso. En este orden desde una vertiente general, se van dando pautas al lector de cómo se resolverá la problemática finalmente. El sustento legal, pareciera ser insustituible dentro de una resolución constitucional; sin embargo existen excepciones en las que se puede prescindir del fundamento legal por no haber ninguna norma legal que esté vinculada al caso, como referimos en el punto anterior.

El sustento legal lleva intrínseco la aplicación de todos los criterios o sistemas de interpretación admitidos por las leyes y la doctrina, la cual debe partir desde la Constitución, sólo así se podrá responder a todas las expectativas del justiciable aún cuando el fallo le sea desfavorable.

2.6. Sustento doctrinal

La motivación doctrinal adquiere importancia sobre todo para sacar a relucir como la doctrina mayoritaria ha tratado conceptos o temas afines al que deba ser resuelto. En ese orden, la doctrina puede llenar algunos vacíos en la legislación o por lo menos disipar dudas emergentes de la ambigüedad que ésta pueda tener, dando pautas del alcance de ciertos principios y valores que deben considerarse, lo que finalmente ayudará en la interpretación de las normas confusas.

La composición de la parte doctrinal de una sentencia constitucional puede ser extractada de la doctrina interna como externa. De igual forma, puede únicamente referirse la doctrina mayoritaria, o en otros casos más complejos y cuando existe argumentación jurídica de las partes en sentido contrario, el Tribunal podrá hacer una reseña de las posiciones doctrinarias y concluir a qué doctrina se acoge para resolver, como a partir de ellas también generar la propia. Con todo, la doctrina se constituye en un material importante para fundamentar una sentencia constitucional.

2.7. Sustento jurisprudencial

El sustento jurisprudencial cobra relevancia esencial, dado que a partir de la jurisprudencia puede resolverse la problemática presentada en términos analógicos con otras anteriores sin mayores elementos de juicio. Cuando el juzgador constitucional advierte esta situación colocará la parte pertinente de la sentencia de referencia al inicio de la sentencia que se emitirá. Luego, sin exponer otras consideraciones de hecho o de derecho, la aplicará a la problemática planteada y resolverá conforme a la jurisprudencia glosada, con lo cual, al parecer la jurisprudencia se convierte en la base única y exclusiva de la decisión; sin embargo esta visión es ficticia, debido a que la jurisprudencia que se aplica lleva implícita la sustentación fundamental, legal y doctrinal (si la hubo) que dio lugar a la misma, de manera que si el justiciable quiere conocer el origen de la jurisprudencia aplicable a su caso, puede acudir a la sentencia citada.

Si bien la emisión de este tipo de sentencias es habitual (confirmadoras o reiteradoras), también hay gran parte de sentencias que guardan la estructura tradicional que se detalla y desarrolla en este trabajo, es decir que aún existiendo jurisprudencia para limitarse a extraerla o recopilarla en lo pertinente, se resuelve el caso de la misma forma pero sin hacer referencia expresa a las sentencias que ya lo resolvieron.

El desplazamiento de la jurisprudencia emitida en una sentencia a una nueva sentencia, no es arbitrario y está sustentado legalmente por el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional. De igual forma, por lo expuesto por el propio Tribunal en diversos fallos en sentido de estar vinculado en primer lugar a sus precedentes.

Es importante igualmente destacar que en las sentencias Tribunal Constitucional boliviano es frecuente que se utilice jurisprudencia emanada de organismos internacionales así como también jurisprudencia de otros Tribunales que tienen la función de contralores de la constitucionalidad, es decir que se puede a mayor abundamiento citar jurisprudencia comparada; sin embargo ésta no es la determinante para decidir.

2.8. Ratio decidendi

En la *ratio decidendi* (razón de ser del fallo), el juzgador hace un razonamiento general en principio ajustable a cualquier problemática con supuestos análogos a la que da lugar a ese razonamiento, luego pasa al

razonamiento casuístico ajustándolo a las normas legales que lo amparan o en su caso expone porqué el caso en estudio no puede ser acogido por las normas en las que se resguarda el recurrente. Esta forma de razonar, hace plausible invocar la jurisprudencia a *contrario sensu* en otras problemáticas con supuestos contrarios, pretensión que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en varias problemáticas.

Como comenta LOPEZ MEDINA, a decir de la Corte Colombiana la *ratio decidendi* “Es la formulación más general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica.”⁶, pues “Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades.”⁷ Con este razonamiento la citada corporación jurisdiccional otorga a la *ratio decidendi* la calidad de cosa juzgada implícita.

Un ejemplo claro de lo que es *ratio decidendi* en términos generales es el contenido en la SC 742/2007-R que citando una variedad de sentencias extracta lo siguiente: “*En ese orden, en cuanto a la ejecución del mandamiento de apremio para hacer cumplir una obligación emergente de un proceso laboral seguido contra una persona jurídica, la SC 1341/2005-R de 25 de octubre, recogiendo la jurisprudencia contenida en la SC 0377/1999-R de 1 de diciembre, reiterada en las SSCC 0736/2002-R, 0235/2003-R, 0970/2003-R y 1766/2004-R señaló claramente que: ‘(...) el mandamiento de apremio como medida compulsiva emergente de un proceso laboral seguido contra una persona jurídica, debe ser emitido contra el representante o representantes legales que asumieron defensa por esa persona, salvo que en ejecución de sentencia se presente otro personero legal cuya personería sea aceptada o admitida por el Juez de la causa, pues ante esa nueva representación es lógico suponer que el Juez deberá dejar sin efecto el mandamiento emitido en contra del anterior representante legal y deberá emitir un nuevo contra el actual. A contrario sensu, cuando no sea aceptada la personería de la persona que se presente alegando ser el nuevo representante legal, es lógico que el mandamiento de apremio emitido o por emitirse deberá ser ejecutado*

⁶ LOPEZ, MEDINA, DIEGO EDUARDO, *El Derecho de los Jueces*, Legis Editores S.A., Bogotá, 2002, 105.

⁷ *Ibidem*, p. 106.

contra los representantes que asumieron defensa por la persona jurídica demandada’”.

La *ratio decidendi* de una sentencia generalmente está ubicada al finalizar la parte motiva, y está compuesta también por el razonamiento que asume el juzgador constitucional haciendo la subsunción del caso en concreto a todo el sustento que en abstracto se perfiló anteladamente, esto es, al razonamiento general. Esta parte, es la vinculante para las partes en contienda y también para los poderes públicos, de ahí para adelante cuando se presente un caso con supuestos análogos en teoría, aunque diferente en circunstancias, la jurisdicción constitucional tiene el deber de aplicar el mismo entendimiento, salvo que por razones sociales, históricas o económicas decida cambiar de criterio, en cuyo caso la fundamentación amplia y suficiente se torna obligatoria, así lo exige la misma esencia del control constitucional concentrado, que está basado en el imperio de la Ley Fundamental que entre otros impone los principios y valores de igualdad y justicia, a quienes tienen la potestad noble y delicada de juzgar, así como también reconoce derechos fundamentales como a la seguridad jurídica, a la igualdad, entre otros.

Resolver de forma diferente en supuestos análogos aunque no idénticos, quebranta dichos principios y vulnera los derechos señalados, de modo que no puede ser el propio Tribunal, quien no explique suficiente y adecuadamente las razones de su cambio, debe hacerlo imperiosamente para resguardar su misma esencia y conservar el Estado Social y Democrático de Derecho.

2.9. *Obiter dicta* y *obiter dictum*

Literalmente indica “dicho gratuitamente”. La *obiter dicta*, son razonamientos de mayor abundamiento pero no determinantes para el fallo, lo que equivale a decir que aún sin ellos, la decisión igualmente tendría la motivación exigida y cumpliría con las condiciones de validez establecidas por ley.

Algunos autores consideran a la *obiter dicta* como adornos del fallo, en otros términos implica un decir “a mayor abundamiento o más de lo dicho”. De alguna forma si bien la *obiter dicta* no es importante ni imprescindible, da mejor forma y mayor cuerpo a una decisión. En palabras de LOPEZ MEDINA, la expresión designa todos aquellos pasajes de las sentencias en los que, por la abundancia argumentativa propia del derecho jurisprudencial, se dicen cosas “de pasada” o incidentalmente sin que constituyan el meollo del asunto jurídico que se está resolviendo. Estos argumentos, son, generalmente, super-

abundantes, eruditos y de mera referencia y no tienen relación directa con al parte dispositiva (*decisum*) de la sentencia. Estos apartes no están cubiertos por el principio de obligatoriedad.⁸ Buscando otros conceptos para marcar la distinción, la Corte denomina a la *dicta* como “cosa juzgada aparente” frente a la “cosa juzgada implícita” que atribuye a la *ratio decidendi*.

2.10. *Decisum*

La parte resolutive de una sentencia surte sus efectos de manera directa e inmediata con relación a las partes en controversia, pues les hace conocer -en términos comunes- quien resultó victorioso en la misma, de manera que sus efectos son *inter partes* y no afectan a otras personas de forma directa, pues éstas no tienen el deber de cumplir el fallo, es decir la fuerza decisiva del Tribunal Constitucional recae únicamente en la parte recurrente y recurrida.

Esta parte importante de la sentencia es la que se confunde con la *ratio decidendi*, cuando son dos conceptos distintos, y en consecuencia vinculan de forma diferente tanto a las partes del proceso constitucional como a los operadores y usuarios de la jurisdicción constitucional. Mientras que la *ratio decidendi*, vincula a la generalidad de los usuarios (incluida las partes); y además da origen a líneas jurisprudenciales que a su vez generan jurisprudencia y doctrina, el *decisum* vincula sólo a las partes del proceso y no tiene alcance a la generalidad de la población, como tampoco generan líneas jurisprudenciales, jurisprudencia ni doctrina.

3.- *Tipos de Sentencias*

En la gama de resoluciones dictadas por el Tribunal sólo existe una distinción prevista por la norma especial, la Ley 1836, pues ésta prevé una clasificación a partir de la naturaleza del recurso que se resuelve, así por ejemplo si resuelve una consulta la resolución que se dicta toma el nombre de declaración constitucional, cuando lo que se resuelve es un recurso de inconstitucionalidad o un recurso tutelar, la resolución se denomina sentencia constitucional. Las resoluciones que definen sobre el procedimiento de un recurso constitucional se denominan Autos constitucionales.

En el contexto del quehacer jurisdiccional, existe otra clasificación que no ha sido prevista por la legislación y no tenía porque, ya que la clasificación a la que ahora nos circunscribiremos toma cuerpo en ese quehacer aludido. De ahí

⁸ *Ibidem*, p. 107.

que, quienes se ocupan de ella son los estudiosos del desarrollo jurisprudencial y no así el legislador.

3.1. Sentencias básicas

Las sentencias básicas a juicio nuestro, son aquellas que revisten una relevancia particular y mayor con relación al resto de las sentencias. Son aquellas que resultan imprescindibles en el sistema de administración de justicia adoptado por la jurisdicción constitucional, pues a partir de estos fallos se definen derechos fundamentales o el núcleo esencial de los mismos, así como también se conciben conceptos de instituciones importantes vinculadas a estos derechos, como también se desarrollan los principios y valores que no sólo rigen a la jurisdicción constitucional, sino al resto de las jurisdicciones comunes o especiales.

Nuestra concepción tiene su sustento doctrinal en la doctrina comparada, pues LOPEZ GUERRA, en su obra “Sentencias básicas del Tribunal Constitucional” señala que pretendía proporcionar una visión, forzosamente inicial, de las líneas más generales de la jurisprudencia constitucional, en las materias que se han estimado de mayor relevancia, tanto desde una perspectiva doctrinal como en cuanto a su incidencia en la vida jurídica. Designar a esas Sentencias como “básicas” –recalca- (aún a riesgo de cierta confusión, dada la multiplicidad de sentidos que, también en nuestra normativa, reviste el concepto de “lo básico”) se justifica desde la perspectiva consistente en apreciar que representan mucho más que la resolución de casos concretos, y que son más bien fundamentos o cimientos de un edificio conceptual y normativo en continua construcción⁹.

De igual forma BELTRAN DE FELIPE Y GONZALES DE GARCIA, en el preliminar de su obra “Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, nos respalda indicando que se trata, además, de un libro en el que traducimos algunas de las que hemos considerado mejores o más importantes sentencias del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.¹⁰

Para el profesor boliviano DURAN RIBERA, la sentencia básica es también la creadora de una línea jurisprudencial, o en otros términos la sentencia fundadora, pues se les atribuye esta calidad a la sentencia que define, con

⁹ LOPEZ GUERRA, LUIS, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2da. Edición, Madrid, 2000, p. 13.

¹⁰ BELTRAN DE FELIPE, MIGUEL y GONZÁLEZ GARCIA, JULIO V., *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2005.

anterioridad a las demás, la problemática jurídica planteada en el recurso en cuestión. A decir suyo, las sentencias básicas constituyen, cuantitativamente, un pequeño porcentaje de los fallos de un tribunal¹¹. En suma, el nombre e importancia de una sentencia, como es la básica, no radica en que resuelva un problema por primera vez, sino que su naturaleza deviene de la trascendencia y repercusión que provocará en la práctica jurídica, aún sin resolver un caso nuevo, es decir sin precedentes.

3.2. Sentencias fundadoras

Este tipo de sentencias, como su nombre lo indica son las que contienen una línea jurisprudencial fundacional, primigenia, originaria; es decir resuelven una problemática que se presenta por primera vez, por tanto dan lugar a la creación de una directriz para los operadores de justicia. A partir de una sentencia fundadora no cabe sino proseguir resolviendo de la misma manera cuanta situación análoga se presente, es decir habrá que hacer el ejercicio práctico y ver si los supuestos en abstracto de la nueva problemática son idénticos a los que dieron lugar a la sentencia fundadora.

A decir de López Medina, son usualmente muy pretensiosas en materia doctrinaria y en las que se hacen grandes recuentos de los principios y reglas relaciones con el tema bajo estudio. Por sus propósitos son sentencias eruditas, a veces ampulosas y casi siempre largas, se apoyan en el vacío jurisprudencial y están plagadas de dicta, pero además por su energía reformista expresan un balance constitucional sin vocación de permanencia dentro de la jurisprudencia.¹²

La sentencia fundadora, sin embargo no implica que a partir de ella no se pueda cambiar la solución jurídica que se dio en determinado momento a un problema o controversia constitucional. Simplemente se le denomina como tal, por ser la primera pero no porque a partir de ahí sea inmodificable posteriormente, ya que es posible que pasado un tiempo, sea porque la jurisdicción constitucional de mutuo propio o dando cabida a los fundamentos de un justiciable cambie totalmente de opinión, en cuyo caso la línea fundadora desaparece para dar paso aparentemente a otra línea fundadora; sin embargo lo que en realidad ocurre es que un reemplazo de otra anterior y por tanto no puede ser fundadora en los mismos términos que la primera, es decir no puede

¹¹ DURAN RIBERA, WILLMAN R., *Líneas Jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional*, Editorial El País, Santa Cruz, 2003, p. 15-16.

¹² LOPEZ, MEDINA, p. 68.

tener la calidad de creadora o primigenia, dado que trata un problema que ya se resolvió con anterioridad pero con fórmula diferente, con lo cual la nueva sentencia podría adoptar a nuestro juicio, el nombre de línea fundadora pero derivada o más propiamente podría adoptar el nombre de sustitutiva, puesto que la génesis de la denominación de fundadora se sustenta en que se trata por primera vez determinado conflicto constitucional, en cambio la sentencia que la reemplaza dando una solución totalmente diferente, no parte de un caso nuevo sino que compulsa y resuelve el mismo problema.

Redundando en el tema, la problemática es la misma, lo que cambia es la solución jurídica, el siguiente sinóptico muestra el movimiento jurisprudencial:

: solución A : sentencia fundadora
Conflicto x
: solución B : sentencia fundadora derivada o sustitutiva

La sentencia fundadora es el resultado juicioso del conocimiento originario de una controversia constitucional, con lo cual desterramos que la solución posterior que se pueda dar luego de ese conocimiento originario ante un caso análogo se encaje en el concepto de una sentencia fundadora sino de una sentencia sustitutiva, debido a que cambia sustancialmente la solución de forma contraria a la primera o totalmente diferente, esto es con otros fundamentos.

3.3. Sentencias moduladoras

Las sentencias moduladoras son aquellas que complementan, amplían o disminuyen la potencia del entendimiento de la sentencia fundadora. LOPEZ MEDINA, manejando el mismo alcance de nuestro concepto la denomina también como sentencia hito, dado que en su entender son aquéllas en que la Corte trata de definir con autoridad una sub-regla de derecho constitucional. Estas sentencias –nos dice-, usualmente originan cambios o giro de la línea, variaciones que se logran mediante técnicas legítimas en las que se subraya la importancia de la sentencia, como ser cambio jurisprudencial, unificación jurisprudencial, distinción de casos, distinción entre *ratio* y *obiter*, y otras técnicas análogas. Son las sentencias que con más frecuencia son debatidas al interior de la Corte Colombiana, y que al margen de ello promueven también con mayor probabilidad salvamentos o aclaraciones de voto¹³.

¹³ *Ibidem*, p. 68.

La Sentencia constitucional en los Procesos Tutelares Bolivianos

La creación de estas sentencias por una parte, emerge de la necesidad que se presenta cuando se hace abuso del uso de una línea jurisprudencial por ser demasiado amplia en su alcance protectorio como ocurría en el ámbito laboral en los caso de mujeres embarazadas contratadas a plazo fijo sin excepciones (SSCC 1416/2004-R, 587/2005-R), pues para no dar lugar al abuso del Amparo, se estrechó el alcance de la línea fundadora modulándola en sentido restrictivo, así en la SC 109/2006-R el Tribunal decidió “(...) *estas alturas del desarrollo jurisprudencial citado, se hace necesaria una modulación en cuanto corresponde a los casos de contratos a plazo fijo, en los que tanto el empleador como la trabajadora -sea del sector público o del privado-, conocen desde el primer momento de la relación, la fecha cierta y concreta de conclusión de la relación laboral, por lo que más allá de ésta no sería dable el nacimiento o vigencia de derechos u obligaciones emergentes de una relación laboral que ya no existe, no siendo posible obligar a un empleador a continuar con el contrato del personal que ya cumplió el plazo establecido y acordado de antemano (...)*”.

De igual forma existen modulaciones por insuficiencia de la línea fundadora, como resultó con la línea primigenia emergente de la interpretación del art. 19 de la Constitución con relación al principio de subsidiaridad, pues se detectó en muchos casos que su aplicación sin excepciones era lesiva y menoscaba la propia protección del Amparo, siendo ésta, la razón por la que se moduló el entendimiento señalándose que se aplicaba la excepción cuando se presentaban dos situaciones: a) peligro inminente y b) daño irreparable. Estas condiciones generalmente se presentan en casos de contrato de desapoderamiento, demolición o en temas de salud. La sentencia moduladora en el sentido formal o expreso a la sentencia fundadora del entendimiento del principio de subsidiaridad, es la SC 1082/2003-R de 30 de julio. Se ha hecho alusión al término formal debido a que en la práctica antes de esta sentencia, el Tribunal Constitucional aplicaba la excepción directamente aunque sin decir que modulaba, una muestra de esta afirmación es la SC 260/99-R de 22 de octubre que en su parte motiva respondiendo al alegato del recurrente en sentido de que existía “*un inminente y grave daño*” otorgó la tutela solicitada. De la misma forma se falló en el año 2001, a través de la SC 158/01-R de 28 de febrero haciéndose alusión categóricamente al “*peligro inminente y daño irreparable*”.

Otro ejemplo de una sentencia moduladora es la SC 72/2004-R de 14 de enero, que modifica la SC 1382/2002-R de 28 de noviembre ampliando el radio de acción protectoria para el recurrente con relación a la jurisdicción y competencia de los jueces señalando que podía iniciar el proceso tutelar tanto

en el lugar dónde se ordenó el acto ilegal o donde éste surtió sus efectos. Expresamente se estableció “*Este entendimiento no es excluyente respecto a la competencia que tiene en razón del territorio el juez o tribunal del lugar donde surtan sus efectos los actos ilegales cometidos en otra jurisdicción; por ello, es preciso modular la Sentencia 1382/2002-R, en resguardo de la economía procesal y la tutela efectiva e inmediata del afectado, quien podrá plantear la acción en forma indistinta, en el lugar donde se cometió el acto ilegal ó donde el mismo surtió sus efectos.*” Sin embargo esta modulación pronto fue dejada sin efecto a través de otra sentencia reconductora de la línea primicial.

En el primer caso (mujer embarazada como también jurisdicción y competencia de jueces en materia de Amparo Constitucional y Hábeas Corpus) claro está, que lo que cupo a través de la sentencia moduladora, fue limitar el alcance de la línea para no mantener la utilización indiscriminada de la protección tutelar y el acceso a la jurisdicción constitucional. En el segundo caso (aplicación del principio de subsidiaridad) lo que se tornó obligatorio fue limitar la aplicación sin restricciones de dicho principio, pero sólo excepcionalmente, esto es, en casos especiales y con el único objetivo de resguardar o restituir derechos fundamentales en forma oportuna.

Ahora, es importante añadir que pueden haber sentencias moduladoras por excelencia, pero a partir del reconocimiento de esta sentencia pueden haber una variedad de sentencias mixtas, ya que una sentencia moduladora puede serlo en forma total cuando sólo tiene un acto ilegal u omisión indebida a resolver, en cambio cuando en el recurso se denuncian varias lesiones, la sentencia puede ser fundadora, reiteradora o reconductora.

3.4. Sentencia reiteradora o confirmadora

En este tipo de sentencias, no hay mayor complicación para la jurisdicción constitucional, dado que el trabajo únicamente consiste en extraer la *ratio decidendi* de una o varias sentencias que contengan los mismos supuestos de la problemática que se tiene a la vista para resolver, y de forma práctica sin mucho andamiaje doctrinal y legal decidir.

Bolivia ha optado en cierta forma de guardar un equilibrio en cuanto a la elaboración de este tipo de sentencias, pues para plasmar la *ratio decidendi* opta por citar entre dos o cuatro sentencias anteriores glosando de todas o de algunas la *ratio decidendi*, mientras que por ejemplo en la jurisdicción constitucional colombiana la reiteración de jurisprudencia es más amplia.

Aunque huelga decir, pecamos de machacones al indicar que una sentencia reiterativa puede ser a la vez fundadora, moduladora o recondutora, ello según se presente el caso a resolver, pues si es una sola la lesión denunciada estaremos ante una sentencia reiterativa pura, pero si se denuncian también otras, distintas a las que se hubieran denunciado con anterioridad, la sentencia reiterativa tendrá un tinte mixto.

3.5. Sentencia unificadora

La naturaleza de estas sentencias cobra relevancia en la jurisdicción constitucional porque sana la jurisprudencia difusa, ambigua o disanáloga acerca de los mismos casos que se hubieran presentado, pero que hubiesen sido resueltos de forma distinta; sin embargo estas fallas que dan origen a su nacimiento no pueden otorgarle mayor relevancia que la que tienen el resto de las sentencias, pues las únicas relevantes como ya hemos referido son las básicas. La sentencia unificadora es aquella que reúne o concentra diversidad de soluciones sobre un mismo caso y opta por una de esas soluciones, o conforma una nueva a partir de todo el conglomerado diferenciado.

El trabajo de estas sentencias requiere de una búsqueda de precedentes hasta encontrar la sentencia fundadora como también todas las que hubiesen modulado sus alcances en sentido amplio o restrictivo. Igualmente implica encontrar sentencias contradictorias a la fundadora, y que hubieran quedado como aisladas o como excepciones de la mayoría. Estas sentencias son pocas en la práctica del Tribunal Constitucional, un ejemplo de ellas, es la relativa a la legitimación de abogados para interponer Amparo solicitando regulación de honorarios dentro de otros procesos ordinarios, así en la SC 733/2007-R de 20 de agosto el Tribunal Constitucional haciendo referencia a las SSCC 1261/2001-R y 134/2002-R señala:

"Posteriormente este Tribunal en las SSCC 0073/2006-R, 0634/2006-R y 0816/2006-R, en problemáticas planteadas por profesionales abogados que denunciaban actos vinculados a la regulación de honorarios profesionales, ingresó al análisis de fondo del recurso, denegando el amparo constitucional, sin hacer referencia a la falta de legitimación activa de los recurrentes. En ese contexto, corresponde unificar los entendimientos jurisprudenciales sobre este tema, con la finalidad de determinar los casos en que el profesional abogado carece de legitimación activa para interponer recurso de amparo constitucional y aquellos en los que válidamente puede presentar el recurso por actos o resoluciones que afectan directamente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Al efecto, se debe precisar que por regla general, los profesionales abogados que interponen recursos de amparo constitucional reclamando que se reparen problemas

relacionados con la regulación de honorarios profesionales, carecen de legitimación activa para interponer el recurso de amparo constitucional, en virtud a que "los deberes procesales de contenido patrimonial, como son las costas, sólo surgen y benefician a las partes del proceso, por cuanto tienen intervención esencial en el mismo, el demandante como el demandado, siendo la intervención de los abogados accesoria, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 50 y 51.II del Código de Procedimiento Civil" (SC 0484/2002-R de 26 de abril); empero, la regla general citada tiene su excepción en material social, al existir un precepto legal expreso contenido en la norma prevista por el art. 204 del CPT que determina que los honorarios regulados por el juez corresponden al abogado del demandante, cuando dispone: "Cuando la sentencia sancione con costas al demandado, el honorario profesional será regulado en la proporción de 10% del monto condenado y, en suma equitativa, cuando se trate de autos interlocutorios. Dichos honorarios corresponden al abogado del demandante siempre que éste no hubiese recibido ya por adelantado sus derechos por parte del trabajador, caso en el cual los honorarios regulados irán a resarcir los gastos efectuados por aquél".

De lo anterior se concluye que la relación directa entre el abogado y la regulación de honorarios profesionales existente en estos casos, permite que el recurso de amparo constitucional sea interpuesto por los abogados patrocinantes de un proceso social, toda vez que pueden existir resoluciones que afecten directamente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales."

A más de la función aludida, también las sentencias unificadoras son una muestra de las debilidades de la jurisdicción constitucional, dicho en otras palabras constituyen una evidencia de los errores y contradicciones, pero principalmente de las violaciones a derechos fundamentales cometidas por el propio órgano encargado de garantizarlos. ¿Se dirá porqué?, la respuesta es simple, cuando en un corto tiempo existen diferentes o contradictorios razonamientos al resolver un mismo problema, se está tratando a un justiciable respecto de otro de forma distinta, es decir discriminándolo de sus pares, otorgando la tutela por un lado y negándola por el otro, cuando la tutela debe ser negada u otorgada de la misma forma por tratarse de problemáticas análogas.

El esquema que a continuación detallamos representa como se va dando lugar a una sentencia unificadora:

: solución A: sentencia fundadora:
: solución B: sentencia sustitutiva:
Conflicto x: solución C: sentencia recondutora: **sentencia unificadora**
: solución D: sentencia moduladora:
: solución E: sentencia única:

La ambivalencia con la que están siendo tratados ciertos temas, provocan un estado de inseguridad jurídica y un rompimiento total del principio de

igualdad que origina a su vez vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pero principalmente al derecho a la igualdad.

Por lo dicho, si bien es cierto las sentencias unificadoras tienen un fin de saneamiento jurisprudencial, también es cierto que no debieran existir ni formar cuerpo de la clasificación de sentencias en procesos tutelares, de manera que la jurisdicción constitucional está impelida para resguardar su propia legitimación a realizar periódicos balances o auditorias jurisprudenciales, fortaleciendo continuamente su departamento de jurisprudencia a fin de identificar a tiempo contradicciones y no acudir en la vía reparadora a dictar sentencias unificadoras que son pruebas objetivas de los equívocos de la jurisdicción constitucional, por lo tanto si éstas son frecuentes quiere decir que los errores del Tribunal Constitucional también lo son, lo que no sólo lo haría vulnerable sino también pondría en riesgo el Estado democrático de Derecho, de manera que estas sentencias deben ser excepcionales.

3.6. Sentencia reconductora

Estas sentencias están íntimamente ligadas con las unificadoras, en un primer momento podría decirse que tienen la misma función pero no es así, la sentencia reconductora no es más que un fallo que hace retornar a la sentencia fundadora, es decir deja sin efecto una sentencia contradictoria a la fundadora, la que en el acápite V.1, hemos denominado sustitutiva. Estamos indudablemente y sin poder escudarnos con maquillaje alguno ante una sentencia que denota igualmente yerros del Tribunal Constitucional, ya que la reconducción de una línea jurisprudencial implica que en un primer momento sobre un caso se resolvió de una forma, luego se mutó ese entendimiento totalmente para finalmente retomar la primera solución jurídica.

Estas sentencias por la salud y estabilidad jurídica del Tribunal Constitucional no deberían existir, y para el caso de presentarse deberían ser bastante distantes en el tiempo para ser legítimas y exentas de sospechas de prevaricación. Admitirlas o consentirlas como algo normal y dentro del marco de la falibilidad no es para nada aconsejable en el escenario del control concentrado de constitucionalidad. En lenguaje cierto y sin retoque, las reductoras son pruebas objetivas de conductas prevaricadoras, o de conductas totalmente deficientes en el ejercicio del control constitucional, de manera que el juzgador debe tomar con pinzas el tratamiento de estas sentencias y no acudir a ellas con asiduidad porque podría ocasionarle juicios de responsabilidad.

3.7. Sentencia única o aislada.

Estas sentencias aunque la jurisdicción constitucional no quiera aceptarlo, existen y son aquellas que aún encontrándose determinada línea jurisprudencial firme sobre cierta problemática recurrente, se resuelve de forma totalmente distinta a esa línea jurisprudencial, es decir que en lugar de elaborar una sentencia confirmatoria o reiteradora, la jurisdicción se aparta por una vez o quizá en pocas ocasiones y resuelve con otros fundamentos, ya sea negando o concediendo conforme se estableció en la Sentencia Constitucional que marco la línea o como también contrariándola.

Al no referirse a la línea jurisprudencial existente, nos anima a catalogarlas también como mudas o en mejor terminología, podrían ser denominadas como aisladas, pues resuelven casos presentados con anterioridad pero no se ciñen ni expresan nada respecto a sus precedentes. En conclusión, la jurisdicción constitucional a través de estas sentencias se ajusta a dos supuestos: a) se limita a fallar en forma concordante con sus precedentes pero con fundamentos distintos y b) falla en forma totalmente opuesta a la línea jurisprudencial. En ambos casos se ignora la línea jurisprudencial precedente.

Estas sentencias al igual que las unificadoras y reductoras son producto de la falibilidad de los jueces de la jurisdicción constitucional, ya que dispersan la jurisprudencia constitucional sobre un mismo tema, creando inseguridad jurídica en los justiciables, quebrantando el principio de igualdad, pero particularmente generando injusticia en lugar de generar justicia.

4. Bibliografía

Beltrán de Felipe, Miguel y Gonzáles de García, Julio V. *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Améric*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

Durán Ribera, Willman R., *Líneas Jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional*, Editorial El País, Santa Cruz, 2003.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Xavier. *La Argumentación en la Justicia Constitucional Española*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1987.

López Guerra, Luís, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2º Edición, Madrid, 2000.

La Sentencia constitucional en los Procesos Tutelares Bolivianos

LOPEZ, MEDINA, Diego Eduardo, *El Derecho de los Jueces*, Legis Editores S.A., Bogotá, 2002.

Rivera Santiviáñez, José Antonio, *Jurisdicción Constitucional – Procesos constitucionales en Bolivia-*, Editorial Kipus, Cochabamba, 2004.

Trigo, Ciro Félix, *Derecho Constitucional Boliviano*, Editorial “Cruz del Sur”, La Paz, 1951.

Tribunal Constitucional de Bolivia, *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998 – 2003*, Kipus, Cochabamba, 2003.